

Ordenamiento Legal	Fecha de publicación	Clasificación del ordenamiento (Administrativo, Civil, Constitucional, Fiscal, Penal)	Número de artículo con referencia al término
Ley de Protección al Ahorro Bancario	19-ene-99	Mercantil	2o. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 06-Jul-2006
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia	15-ene-02	Administrativo	4o. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 01-Feb-2008
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia	15-ene-02	Administrativo	5o. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 01-Feb-2008
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	01-dic-05	Administrativo	6o. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 12-Jun-2009
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	24-abr-06	Laboral	9
Ley de Hidrocarburos	11-ago-14	Administrativo	13o. Transitorio de publicación
Ley de Uniones de Crédito	20-ago-08	Mercantil	21
Ley General de Educación	13-jul-93	Administrativo	21
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	23-may-96	Laboral	17

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	23-may-96	Laboral	18 Bis
--	-----------	---------	--------

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos	14-jun-12	Penal	48
--	-----------	-------	----

Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural, Forestal y Pesquero	26-dic-02	Administrativo	52
--	-----------	----------------	----

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	11-may-95	Constitucional	54
---	-----------	----------------	----

Ley del Servicio de Tesorería de la Federación	31-dic-85	Financiero	60
--	-----------	------------	----

Ley General de Víctimas	09-ene-13	Procesal Penal	64
-------------------------	-----------	----------------	----

Ley del Impuesto al Valor Agregado	29-dic-78	Fiscal	43
------------------------------------	-----------	--------	----

Ley del Impuesto al Valor Agregado	29-dic-78	Fiscal	8o. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 31-Dic-1986
------------------------------------	-----------	--------	---

Ley del Impuesto al Valor Agregado	29-dic-78	Fiscal	16o. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 31-Dic-1987
------------------------------------	-----------	--------	--

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	15-jun-07	Mercantil	18
---	-----------	-----------	----

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	15-jun-07	Mercantil	49 Bis 2
---	-----------	-----------	----------

Ley de Ahorro y Crédito Popular	04-jun-01	Mercantil	74
---------------------------------	-----------	-----------	----

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	13-ago-09	Mercantil	77
--	-----------	-----------	----

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	14-ene-85	Mercantil	87-B
--	-----------	-----------	------

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	14-ene-85	Mercantil	4o. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 23-Dic-1993
--	-----------	-----------	---

Ley Federal de Cinematografía	29-dic-92	Administrativo	44
-------------------------------	-----------	----------------	----

Ley Federal de Cinematografía	29-dic-92	Administrativo	45
-------------------------------	-----------	----------------	----

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	10-ene-14	Mercantil	118
---	-----------	-----------	-----

Ley del Mercado de Valores	31-dic-05	Mercantil	136
----------------------------	-----------	-----------	-----

Ley General de Partidos Políticos	23-may-14	Constitucional	68
-----------------------------------	-----------	----------------	----

Ley General de Partidos Políticos	23-may-14	Constitucional	72
-----------------------------------	-----------	----------------	----

Ley General de Partidos Políticos	23-may-14	Constitucional	76
-----------------------------------	-----------	----------------	----

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	24-abr-72	Laboral	29
---	-----------	---------	----

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	24-abr-72	Laboral	31
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	24-abr-72	Laboral	32
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	24-abr-72	Laboral	33
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	24-abr-72	Laboral	43
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	24-abr-72	Laboral	46
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	24-abr-72	Laboral	47

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 27-ago-32 Mercantil 321

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 27-ago-32 Mercantil 30. Transitorio del Decreto por el que se reforma la presente Ley, Publicada el 13-Ene-1984

Ley de Navegación y Comercio Marítimos 01-jun-06 Mercantil 328

Ley de Concursos Mercantiles 12-may-00 Mercantil 65

Ley de Concursos Mercantiles	12-may-00	Mercantil	67
------------------------------	-----------	-----------	----

Ley de Concursos Mercantiles	12-may-00	Mercantil	225
------------------------------	-----------	-----------	-----



Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	2
-------------------------	-----------	---------	---

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	5
-------------------------	-----------	---------	---

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	14
-------------------------	-----------	---------	----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	15
-------------------------	-----------	---------	----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	20
-------------------------	-----------	---------	----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	22 Bis
-------------------------	-----------	---------	--------

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	23
-------------------------	-----------	---------	----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	25
-------------------------	-----------	---------	----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	33
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	39-A
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	39-B
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	42
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	50
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	51
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	54
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	57
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	67
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	68

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	69
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	71
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	72
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	73
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	75
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	80
			82
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	83
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	84
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	85
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	86
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	87
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	88
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	89
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	90

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	91
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	92
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	93
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	94
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	95
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	96
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	97
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	98
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	99
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	100
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	101
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	102
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	104
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	105
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	106
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	108

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	110
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	112
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	113
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	114
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	123
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	124
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	127
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	129
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	132

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	136
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	143
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	144
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	153-K
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	157
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	162
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	163
			166
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	168
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	170
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	175

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	175 Bis
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	178
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	180
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	195
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	200
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	201
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	202
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	203
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	209
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	210
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	230
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	232
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	234

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	235
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	236
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	253
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	257
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	258
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	259
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	269
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	270
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	271
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	272
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	275
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	277
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	280
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	283
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	286

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	289
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	294
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	297
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	306
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	307
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	308
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	318
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	320
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	322
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	323
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	324
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	327
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	328
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	330
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	334
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	335
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	338

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	345
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	346
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	347
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	353-N
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	391
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	393
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	399 Bis
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	419 Bis
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	429
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	430
			436
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	439
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	450
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	469
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	484
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	485
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	486

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	491
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	495
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	496
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	500
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	502
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	504
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	517
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	523
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	547
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	557
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	561
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	562

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	570
-------------------------	-----------	---------	-----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	571
-------------------------	-----------	---------	-----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	573
-------------------------	-----------	---------	-----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	643
-------------------------	-----------	---------	-----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	784
-------------------------	-----------	---------	-----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	804
-------------------------	-----------	---------	-----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	843
-------------------------	-----------	---------	-----

873

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	892
-------------------------	-----------	---------	-----

Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	904
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	910
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	919
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	924
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	937
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	947
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	987
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	989
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	1003
Ley Federal del Trabajo	01-abr-70	Laboral	5 Transitorio de la Publicación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

05-feb-17

Constitucional

123

Ley de Coordinación Fiscal

27-dic-78

Fiscal

2

Ley de Coordinación Fiscal	27-dic-78	Fiscal	3 B
----------------------------	-----------	--------	-----

Transitorios.

Ley de Coordinación Fiscal	27-dic-78	Fiscal	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 diciembre 1982.
----------------------------	-----------	--------	--

Ley de la Casa de Moneda de México	20-ene-86	Económico	Quinto Transitorio
------------------------------------	-----------	-----------	--------------------

Ley del Servicio de Administración Tributaria	15-dic-95	Fiscal	17
---	-----------	--------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	27
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	32
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	33
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	34
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	38
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	39
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	40
--	-----------	---------	----

al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B"	28-dic-63	Laboral	41
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	42
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	42 Bis
--	-----------	---------	--------

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	43
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	46
--	-----------	---------	----

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	28-dic-63	Laboral	Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma de 31 de diciembre de 1984
--	-----------	---------	--

Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal	10-abr-03	Administrativo	57
--	-----------	----------------	----

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	11-jun-03	Constitucional	24
--	-----------	----------------	----

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	30-mar-06	Financiero	64
--	-----------	------------	----

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	30-mar-06	Financiero	107
--	-----------	------------	-----

Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano	02-jun-06	Constitucional	12
--	-----------	----------------	----

Ley de Vivienda	27-jun-06	Constitucional	44
-----------------	-----------	----------------	----

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	01-feb-07	Constitucional	6
---	-----------	----------------	---

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	29-may-09	Penal	86
--	-----------	-------	----

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	4
--	-----------	---------	---

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	8
--	-----------	---------	---

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	9
--	-----------	---------	---

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	10
--	-----------	---------	----

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	11
--	-----------	---------	----

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	12
--	-----------	---------	----

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	13
--	-----------	---------	----

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	14
--	-----------	---------	----

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	19
--	-----------	---------	----

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	30-dic-83	Laboral	21
--	-----------	---------	----



Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014	03-dic-13	Financiero	21
---	-----------	------------	----

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014	03-dic-13	Financiero	22
---	-----------	------------	----

Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado	31-mar-07	Administrativo	19
--	-----------	----------------	----

Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado	31-mar-07	Administrativo	191
--	-----------	----------------	-----

Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado	31-mar-07	Administrativo	195
--	-----------	----------------	-----

Código Federal de Procedimientos Civiles	24-feb-46	Civil	435
--	-----------	-------	-----

Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	5
-----------------------	-----------	----------------	---

Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	15
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	18
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	25
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	29
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	30
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	31
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	32

Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	33
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	34
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	35
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	38
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	40 D
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	54
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	58
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	64
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	71

Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	72
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	74
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	77
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	88
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	98
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	101
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	103
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	104
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	106
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	107
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	116

Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	141
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	143
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	147
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	149
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	186
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	211
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	218
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	237 B
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	237 C
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	247
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	289
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	304 A
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	311
Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	6°

Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	19°
-----------------------	-----------	----------------	-----

Ley del Seguro Social	21-dic-95	Administrativo	25°
-----------------------	-----------	----------------	-----

Le de Vías Generales de Comunicación	19-feb-40	Administrativo	58
--------------------------------------	-----------	----------------	----

Le de Vías Generales de Comunicación	19-feb-40	Administrativo	571
--------------------------------------	-----------	----------------	-----

Le de Vías Generales de Comunicación	19-feb-40	Administrativo	2°
--------------------------------------	-----------	----------------	----

Código Fiscal de la Federación	31-dic-81	Fiscal	149
--------------------------------	-----------	--------	-----

Código Fiscal de la Federación	31-dic-81	Fiscal	157
--------------------------------	-----------	--------	-----

Código Fiscal de la Federación	31-dic-81	Fiscal	165
--------------------------------	-----------	--------	-----

Código Fiscal de la Federación	31-dic-81	Fiscal	167
--------------------------------	-----------	--------	-----

Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 Diciembre 1982	31-dic-82	Fiscal	1°
---	-----------	--------	----

Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 Diciembre 1982	31-dic-82	Fiscal	24°
---	-----------	--------	-----

Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 Diciembre 1982	31-dic-82	Fiscal	28°
---	-----------	--------	-----

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 Diciembre 1983.	31-dic-83	Fiscal	30°
--	-----------	--------	-----

Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	240
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	241
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	242
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	243
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	244
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	245
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	246
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	247

Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	248
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	249
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	250
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	251
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	264
Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	02-abr-13	Constitucional	268



Ley del Impuesto Sobre la Renta

11-dic-03

Fiscal

27

28

86

94

97

112

115

145

147

154

182

186

10°



Código Penal Federal

14-ago-31

Penal

30

Código Penal Federal

14-ago-31

Penal

62

Código Penal Federal

14-ago-31

Penal

201 Bis

Código Penal Federal

14-ago-31

Penal

211 Bis 2

Código Penal Federal

14-ago-31

Penal

211 Bis 3

Código Penal Federal

14-ago-31

Penal

380

Código Penal Federal

14-ago-31

Penal

389



Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 enero 1984

14-ago-31

Penal

3°

Código de Comercio

13-dic-1889

Mercantil

1123

1125

Código Civil Federal

01-oct-82

Civil

213

Código Civil Federal

01-oct-82

Civil

1161

Código Civil Federal

01-oct-82

Civil

2192

Código Civil Federal

01-oct-82

Civil

2989

**Texto del Artículo
(Instituto de Investigaciones Jurídicas)**

Dice:

...

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente de mil a treinta mil **veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.**

...

Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 **veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal** por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

...

Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 **veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal** por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

...

En caso de no cumplir con la obligación a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio el Tribunal le impondrá una multa de 100 a 200 **veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** y todas las notificaciones que deban hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

...

...

VII. Promover entre los trabajadores, el mejor aprovechamiento del **salario** y contribuir a la orientación de su gasto familiar, y

...

...

El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** .

...

Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, en términos de la legislación fiscal, exceptuando aquellas personas físicas que perciban sus ingresos preponderantemente por sueldos y **salarios** , pensiones o programas de apoyo social.

...

...

El Estado otorgará un **salario** profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

...

...

Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia serán honorarios y no devengarán **salario** o remuneración alguna por su desempeño.

Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el **salario** base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

...

En caso de discrepancia entre el **salario** recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

...

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el **salario** que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al **salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, al tiempo del dictado de la sentencia;

...

El incumplimiento o violación a la presente Ley se sancionará con multa que impondrá la Comisión equivalente de cien a cincuenta mil **veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**. Para la imposición de las multas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, cargando su importe contra el patrimonio líquido de la Financiera.

...

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte **días de salario**.

Los servidores públicos que perciban remuneraciones equivalentes al **salario mínimo vigente** en la región donde presten su servicio, estarán exceptuados de cubrir cuota alguna al Fondo, aun cuando por la naturaleza del perjuicio de que su manejo quede caucionado por el propio Fondo.

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

...

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los **salarios** o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

...

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre **sueños o salarios**, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

...

...

a).- Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura o a la ganadería, bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1986, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 300 **veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal** el 1o. de enero de 1987, multiplicado por 365.

b).- Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en 1986, no excedan de 200 **veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1987**, multiplicado por 365.

...

...

a).- Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1987, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 300 **veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal** el 1o de enero de 1988, multiplicando por 365.

b).- Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en 1987, no excedan de 200 **veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal** al 1o. de enero de 1988, multiplicado por 365.

...

Las instituciones de crédito en las que se realice el depósito del **salario**, pensiones y de otras prestaciones de carácter laboral estarán obligadas a atender las solicitudes de los trabajadores para transferir periódicamente la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito de su elección, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización o cargo alguno al trabajador que le solicite este servicio. Asimismo, los trabajadores podrán convenir con la institución de crédito que elijan como destinataria de sus recursos que en su nombre y representación realice el trámite a que se refiere el presente artículo.

...

Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los **salarios** de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de 5,000 a 20,000 **días de salario**, a las Entidades que infrinjan cualquier disposición de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expidan la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, en términos de esta Ley en relación con las Redes de Medios de Disposición a que se refiere el Artículo 4 Bis 3. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá imponer sanciones equivalentes hasta por el doble de la prevista.

...

De manera enunciativa y no limitativa, las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo del Nivel de Capitalización en que se encuentren clasificadas:

...

III. Las Sociedades Financieras Populares que se clasifiquen dentro de la categoría tres deberán, en adición a las obligaciones que se presentan para las sociedades clasificadas con nivel II, entre otras, llevar a cabo las siguientes acciones:

...

c) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al **salario** del director o gerente general y de los funcionarios del nivel inmediato inferior a éste, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los Niveles de Capitalización requeridos de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.

...

De manera enunciativa y no limitativa, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo del Nivel de Capitalización en que se encuentren clasificadas:

I. A las sociedades que se clasifiquen dentro de la categoría 1, no se les aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales.

II. Las sociedades que se clasifiquen dentro de la categoría 2, deberán:

...

d) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al **salario** del director o gerente general y de los funcionarios del nivel inmediato inferior a este, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los Niveles de Capitalización requeridos de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.

...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

...

...

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Nacional competente, previa audiencia, con multa de hasta 2,500 **días de salario mínimo** por cada día de retraso en la notificación correspondiente.

...

...

II.- Multa de quinientos a cinco mil **veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal** a la fecha en que se cometa la infracción.

...

...

III.- Multa de quinientos a cinco mil veces el **salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal** a la fecha en que se cometa la infracción.

IV.- Multa de cinco mil a quince mil veces el **salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal** a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los Artículos 8, 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta Ley.

...

De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir:

...

II. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al **salario** del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

...

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las casas de bolsa no cumplan con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la casa de bolsa de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

...

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al **salario** del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la casa de bolsa cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 173 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;

...

...

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, **salarios**, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

...

d) Los sueldos y **salarios** del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

...

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

...

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y **salarios** del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

...

Son obligaciones de los patrones:

...

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el **salario** de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

...

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus **salarios**, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

...

VII. Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del **salario** percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

...

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen **salarios** por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

...

...

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de **salarios**, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

...

Los cambios en el **salario** base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

...

En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos a los **salarios**, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

El Instituto podrá registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores y precisar su **salario** base de aportación, aun sin previa gestión de los interesados y sin que ello releve al patrón de su obligación y de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubieren incurrido.

...

Previo convenio con la entidad financiera participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al **salario** del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo

...

I.- La demanda de habitación y las necesidades de vivienda, dando preferencia a los trabajadores de bajos **salarios**, en las diversas regiones o localidades del país;

...

...

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta de vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su **salario** o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

Asimismo, el Consejo de Administración expedirá reglas que permitan tomar en cuenta, para la determinación del monto de crédito, ingresos adicionales de los trabajadores que no estén considerados como parte integrante de su **salario** base, siempre y cuando la cuantía, periodicidad y permanencia de tales ingresos sean acreditables plenamente y se garantice la recuperabilidad de dichos créditos.

...

En virtud del contrato de crédito de habitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, **salarios** y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

...

II. Cuando se establezca multa sobre la base de días de **salario mínimo**, se convertirá a razón de un día de **salario** por un día multa.

La Secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil **días de salario mínimo vigente**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

...

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los **salarios** de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.

En caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del Comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por **salarios** y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien en términos de esta Ley esté a cargo de la administración de la empresa del Comerciante será el depositario de los bienes embargados.

...

Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

- I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los **salarios** de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;

...

...

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un **salario remunerador**; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

...

...

I a IV. ...

V. Un **salario** inferior al mínimo;

VI. Un **salario** que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los **salarios**, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. ...

X. La facultad del patrón de retener el **salario** por concepto de multa;

XI. Un **salario** menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XIII. ...

...

I. ...

II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los **salarios** de los trabajadores.

...

I. ...

II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los **salarios mínimos** que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un **salario**.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un **salario**.

...

...

En caso de que el menor no estuviere devengando el **salario** que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

...

...

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

...

I a V. ...

VI. La forma y el monto del **salario**;

VII. El día y el lugar de pago del **salario**;

VIII. ...

Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los **salarios** devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

...

...

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del **salario**, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

...

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del **salario**, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el **salario**, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I al II. ...

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los **salarios** que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII al VIII. ...

...

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los **salarios** de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los **salarios** de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte **días de salario** por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los **salarios** vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

...

I a III. ...

IV. Reducir el patrón el **salario** al trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI a X. ...

En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de **salario** y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el **salario** no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

...

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del **salario** que corresponda a las horas de la jornada.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del **salario** que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de **salario** íntegro.

...

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el **salario** de los días ordinarios de trabajo.

Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del **salario** de los días de descanso, calculada sobre el **salario** de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

...

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un **salario** doble por el servicio prestado.

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los **salarios** que les correspondan durante el período de vacaciones.

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo

El **salario** puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de **salario** por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Cuando el **salario** se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

El **salario** se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El **salario** debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del **salario** se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el **salario** por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del **salario** mínimo, por lo menos.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder **salario** igual.

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de **salario**, por lo menos.

Los plazos para el pago del **salario** nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el **salario** correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de **salario** por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como **salario** diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el **salario**, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el **salario diario**.

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El **salario mínimo** deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del **salario** y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Los **salarios mínimos** podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Los **salarios** mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los **salarios mínimos** profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Los **salarios mínimos** se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

La Comisión Nacional de los **Salarios Mínimos** y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo **salario mínimo general**, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

Los **salarios mínimos** no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. ...

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del **salario**.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del **salario**.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del **salario**.

Los trabajadores dispondrán libremente de sus **salarios**. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

El derecho a percibir el **salario** es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

El **salario** se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El **salario** en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del **salario** podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del **salario** que se pague en efectivo.

Es nula la cesión de los **salarios** en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

El **salario** de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

La obligación del patrón de pagar el **salario** no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

El pago del **salario** se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Los descuentos en los **salarios** de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de **salarios**, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los **salarios** de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del **salario**.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del **salario** a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del **salario mínimo** ;
V a VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del **salario**.

Los **salarios** de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

...

Los **salarios** devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los **salarios** e indemnizaciones.

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los **salarios**. La segunda se repartirá en proporción al monto de los **salarios** devengados por el trabajo prestado durante el año.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por **salario** la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como **salario diario** el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

...

I. ...

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de **salario** ;
IV a VII. ...

La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del **salario**, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

...

II. Pagar a los trabajadores los **salarios** e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;
III a VI. ...

VII. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del **salario** percibido;
VIII a XXVIII. ...

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los **salarios** de los trabajadores a su servicio.

Para los efectos de este Capítulo el **salario** a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

a) a g). ...

Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el **salario mínimo** general del área geográfica de aplicación que corresponda.

...

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los **salarios** a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. a IV. ...

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los **salarios** y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI a XII. ...

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de **salario**. Tendrá además derecho a que se le paguen los **salarios** e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

...

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de **salario**, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del **salario**, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. A VI. ...

...

I. ...

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del **salario** que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el **salario** percibido por el inventor; y

III. ...

Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su **salario**, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su **salario**, prestaciones y derechos.

...

...

I a IV. ...

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su **salario** por un período no mayor de sesenta días;

VI a VII. ...

...

I a IV. ...

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su **salario**, prestaciones y derechos.

...

...

a) a b). ...

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de **salario** recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el **salario** de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

...

I. ...

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, **salario** y demás condiciones generales de trabajo;

III. a IV. ...

...

I a VI. ...

VII. El monto de los **salarios** ;

VIII a XII. ...

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule **salarios** distintos para trabajo igual, si se presta en buques de diversas categorías.

A elección de los trabajadores, los **salarios** podrán pagarse en el equivalente en moneda extranjera, al tipo oficial de cambio que rija en la fecha en que se cobren, cuando el buque se encuentre en puerto extranjero.

Los trabajadores por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de **salarios** en caso de prolongación o retardo del mismo.

Los **salarios** no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

Los **salarios** y las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el artículo 113, sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto, el propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los **salarios** e indemnizaciones de los trabajadores. Cuando concurren créditos de trabajo procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del último.

...

I a IV. ...

V. Cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador, naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los **salarios** hasta su restitución al puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436; y

VI. El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador, queda obligado a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los **salarios** y prestaciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

En los casos de la fracción V del artículo anterior, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les pagarán sus **salarios** por los días que trabajen. Si el valor de los objetos salvados excede del importe de los **salarios**, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrojados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que oírá previamente el parecer de la autoridad marítima.

Cuando por necesidades del servicio los tripulantes excedan su tiempo total de servicios, percibirán por cada hora extra un ciento por ciento más del **salario** correspondiente. El tiempo excedente, calculado y pagado en los términos de este artículo, no será objeto de nuevo pago.

Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe de un día de **salario** adicional.

...

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule **salarios** distintos para trabajo igual, si éste se presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes rutas, y la que establezca primas de antigüedad.

El **salario** de los tripulantes se pagará, incluyendo las asignaciones adicionales correspondientes, los días quince y último de cada mes. Las percepciones por concepto de tiempo de vuelo nocturno y de tiempo extraordinario, en la primera quincena del mes siguiente al en que se hayan realizado; y el importe de los días de descanso obligatorio, en la quincena inmediata a aquella en que se hayan trabajado.

...

...

I a III. ...

III. Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de ese lugar, pagándoles sus **salarios** y los gastos de viaje; y

IV. ...

No es violatorio del principio de igualdad de **salario** la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales de diversa importancia.

El **salario** se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al **salario mínimo**.

Cuando el **salario** se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los **salarios** no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el **salario** en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de **salario** la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

Para determinar el **salario** de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento.

Para determinar el monto del **salario** de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este capítulo, son solidariamente responsables por los **salarios** e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados.

El **salario** puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

Si intervienen varios trabajadores en una maniobra, el **salario** se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen.

El **salario** se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

...

Los trabajadores tienen derecho a que el **salario** diario se aumente en un dieciséis sesenta y seis por ciento como **salario** del día de descanso.

Asimismo, se aumentará el **salario** diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones.

Los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio. Si se quebranta esta prohibición, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del **salario** que corresponda al trabajo desempeñado y a que el pago se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los **salarios**, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.

...

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los **salarios** totales devengados.

...

I. Pagar los **salarios** precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II a VI. ...

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los **salarios** hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

VIII a XIII. ...

El **salario** a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los **salarios** del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

El **salario** podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

No es violatoria del principio de igualdad de **salarios** la disposición que estipule **salarios** distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

El **salario** podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

No es violatoria del principio de igualdad de **salario**, la disposición que estipule **salarios** distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

...

I. ...

I. Deberá hacerse un anticipo del **salario** por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y

II. ...

...

I a III. ...

IV. Monto del **salario** y fecha y lugar de pago; y

V. ...

...

I. ...

II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los **salarios**;

III a IV. ...

V. Forma y monto del **salario**; y

VI. ...

La Comisión Nacional de los **Salarios Mínimos** fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I a II. ...

III. Los **salarios** y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y

IV. ...

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de la Comisión Nacional de los **Salarios Mínimos**.

Los **salarios** de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

...

I. Fijar las tarifas de **salarios** en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II. ...

III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los **salarios** en la forma y fechas estipuladas;

IV. ...

V. Proporcionar a los Inspectores y a la Comisión Nacional de los **Salarios** Mínimos los informes que le soliciten.

También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el **salario** del día de descanso obligatorio.

Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del **salario** correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

...

I a II. ...

III. Vigilar que la tarifa de **salarios** se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

IV. ...

V. Vigilar que los **salarios** no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI. ...

VII. Informar a la Comisión Nacional de los **Salarios Mínimos** las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del **salario** que se pague en efectivo.

La Comisión Nacional de los **Salarios Mínimos** fijará los **salarios mínimos** profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

...

I. Pagar al trabajador doméstico el **salario** que le corresponda hasta por un mes;

II a III. ...

La Comisión Nacional de los **Salarios Mínimos** fijará los **salarios mínimos** profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Las propinas son parte del **salario** de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al **salario** de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El **salario** fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

No es violatorio del principio de igualdad de **salarios** la fijación de **salarios** distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

...

I a V. ...

VI. El monto de los **salarios** ;

VII a X. ...

No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los **salarios** . Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los **salarios** en efectivo por cuota diaria.

...

Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los **salarios** en efectivo por cuota diaria.

...

...

I a III...

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de **salario mínimo general vigente**, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de **salario** .

En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de **salario** , y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de **salario** , más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

...

I a VI. ...

VII. Exigir la revisión de los **salarios** contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 Bis.

...

I. ...

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los **salarios** que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III a IV. ...

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el **salario diario** que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al **salario mínimo**.

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el **salario** que percibe el trabajador excede del doble del **salario mínimo** del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como **salario máximo**. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los **salarios mínimos** respectivos.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del **salario** que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su **salario** hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de **salario**.

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los **salarios** que percibió durante el período de incapacidad temporal.

...

I. Dos meses de **salario** por concepto de gastos funerarios; y

...

En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de **salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

...

I a V. ...

a)...

b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su **salario** ;

c) a d)...

VI a VII. ...

...

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus **salarios** ; y
II...

...

I a VI...

VII. A la Comisión Nacional de los **Salarios Mínimos** ;

VII a XII. ...

I a V. ...

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el **salario mínimo general** a un trabajador a su servicio.

...

I a II. ...

III. Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los **salarios mínimos**. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

IV a VII. ...

VIII. Fijar los **salarios mínimos generales** y profesionales; y

IX...

...

I a II. ...

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;

V. ...

VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

VII a VIII. ...

...

I a II...

a). ...

b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de **salario mínimo**.

III a V. ...

Los **salarios mínimos** se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Los **salarios mínimos** podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

I y II. ...

En la fijación de los **salarios mínimos** a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

I a II. ...

III. El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los **salarios mínimos**, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

IV a V. ...

En la revisión de los **salarios mínimos** a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:

I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los **salarios mínimos**; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los **salarios mínimos vigentes** y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. ...

III. El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los **salarios mínimos** que deban establecerse;

IV. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos **salarios mínimos** que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y

V. ...

...

I a III. ...

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del **salario mínimo general** o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V a VI. ...

...

I a XI. ...

XII. Monto y pago del **salario**;

XIII a XIV. ...

...

I. ...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de **salarios**;

III a V. ...

En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el **salario** que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

...

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el **salario** base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 50, fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios.

I. ...

II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, **salario** que perciban y antigüedad en el trabajo;

III a V. ...

...

I. ...

II. La relación entre el costo de la vida por familia y los **salarios** que perciban los trabajadores;

III. Los **salarios** medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;

IV. ...

La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, **los salarios** y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

...

I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, **salarios**, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;

II a IV. ...

...

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los **salarios** correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

...

I. ...

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de **salario** ;

III. ...

IV. Además, condenará al pago de los **salarios** vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

...

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de **salario** , de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

...

Los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el **salario** percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

...

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como **salario mínimo general** .

...

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de **salario** ;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de **salario** ;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de **salario** ;

IV. ...

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de **salario** . Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que establezcan el incremento de los **salarios mínimos generales**, del campo y profesionales vigentes.

Para efectuar la nivelación de los **salarios mínimos** a que se refiere el párrafo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I a II. ...

III. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes y someterá al mismo el dictamen pertinente para que dentro de los tres días siguientes a la recepción de las comunicaciones a las que se refiere la fracción anterior, dicten resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las comisiones regionales, debiendo fijar el incremento que deba aplicarse a los **salarios mínimos vigentes**, para que en forma obligatoria se modifiquen tomando en cuenta lo dispuesto en la resolución expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha 19 de marzo de 1982.

IV. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará al Diario Oficial de la Federación, para su publicación, la resolución del Consejo de Representantes que contenga los **salarios mínimos** que correspondan al aumento establecido.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El **salario mínimo** quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. ...

X. El **salario** deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará **como salario** por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII a XX. ...

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres **meses de salario**, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres **meses de salario**. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por **salario** o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. a XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

...

II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

...

...

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por **salarios** que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

...

...

En los casos en que en virtud de la aplicación de este artículo al contribuyente le resulte un ingreso menor, después de calcular y deducir el impuesto, al que le quedaría de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los **salarios** mencionados en el primer párrafo de este artículo deberá considerar como impuesto a pagar únicamente la cantidad que exceda a la que le resultaría, después de pagar el impuesto, de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los **salarios** referidos en este artículo.

...

...

El personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adscrito a la Dirección General de la Casa de Moneda, a la fecha de la vigencia de esta Ley, pasará a prestar sus servicios a la Casa de Moneda de México y se mantendrán los derechos y condiciones de trabajo en materia de **salarios**, antigüedad y prestaciones adquiridas.

...

El Servicio Fiscal de Carrera se regirá por los principios siguientes:

...

II. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción, requisitos, **salario** y prestaciones de cada puesto;

...

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de **salario** íntegro.

El sueldo o **salario** que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen **sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.**

El sueldo o **salario** será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

La cuantía del **salario** uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del **salario**. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al **salario** de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de **salarios**, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

...

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del **salario**.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del **salario** total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del **salario** asignado a las horas de jornada ordinaria.

En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán **salario** íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o **salario** de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o **salario** que les corresponda durante dichos períodos.

El **salario** no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38.

Es nula la cesión de **salarios** en favor de tercera persona.

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de **salario**, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I a II. ...

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los **salarios** caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o **salarios caídos**, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

V a VII. a) a g). ...

h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o **salarios**, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

...

IX. Hacer las deducciones, en los **salarios**, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

...

...

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los **salarios** caídos.

Cuando en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o **salario** que se cubre a los servidores públicos, éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley.

La dependencia hará la valoración de méritos para el otorgamiento de distinciones no económicas y de los estímulos o reconocimientos económicos distintos al **salario**, con base en su disponibilidad presupuestaria. Ello, de conformidad con las disposiciones del Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño.

La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

...

VII. Aprobar el tabulador de **salarios** del Consejo y prestaciones al personal de nivel operativo del mismo, siempre que su presupuesto lo permita;

...

Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

...

XII. ...

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de mando y personal de enlace al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con excepción de las de seguridad social y protección al **salario**.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos:

...

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

...

a) La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y **salarios** y la evaluación del sector financiero y del sector externo;

...

La Junta de Gobierno es la autoridad suprema de la Agencia y tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Observar y atender el catálogo de puestos y el tabulador de **salarios** que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para aplicarlo en la estructura de la Agencia, debiendo adecuar los perfiles para cada actividad y homologar los salarios entre puestos de igual nivel;

...

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en **veces el salario mínimo** y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un **salario** menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

...

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de **salario** por cada uno de los años de servicios prestados, y

II. Tres meses de **salario base**.

...

Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de **salario** y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquellos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al 25% sobre el **salario diario** que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicios en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un **salario** doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites de la jornada obligatoria. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se disfrutarán también en forma continua.

...

Los trabajadores que salgan de vacaciones recibirán antes del inicio de las mismas, el **salario** correspondiente al tiempo que duren éstas más una prima del 50% del salario correspondiente al número de días laborables que comprenda el período de vacaciones.

...

El salario mínimo en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con el **salario mínimo general que rija en la localidad**, aumentado en un 50%, mismo que se considerará salario mínimo bancario.

Los **salarios** del personal bancario se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por las instituciones, de acuerdo con sus necesidades particulares. Dichos tabuladores serán sometidos a la aprobación de las dependencias competentes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las que para tales efectos tomarán en cuenta las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio, y los demás elementos que puedan allegarse, a efecto de que a cada puesto se le clasifique dentro del tabulador que le corresponda de acuerdo con la calidad, cantidad y responsabilidad del trabajo, dentro de cada institución.

Las instituciones tendrán un sistema de retribución, adicional a los **salarios** que se fijen en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de sus trabajadores.

...

II. Por cada cinco años cumplidos tendrán derecho a un 25% anual sobre el **salario mínimo bancario mensual que rija en la localidad**, el cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años, hasta los cuarenta; y

III. El pago se cubrirá proporcionalmente, en forma quincenal, mediante el sistema de nómina utilizado, y formará parte del **salario** del trabajador, debiendo considerarse para el cómputo de las diversas prestaciones que le correspondan.

Los descuentos en los **salarios** de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

II. Pago de deudas contraídas con las instituciones por anticipos de **salarios**, pagos hechos por error o con exceso al trabajador, o por pérdidas o averías causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes del **salario** del trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del **salario mínimo general, que rija en la zona respectiva**;

III. Pago de deudas contraídas por el trabajador que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a esta Ley. Los descuentos a los **salarios mensuales** por prestaciones económicas no podrán ser superiores en conjunto al 30% o al 40% de los mismos cuando se incluyan los créditos hipotecarios o pagos a terceros por créditos derivados conforme al Capítulo Tercero de esta Ley;

...

V. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad, y que no sean mayores del 30% del excedente del **salario mínimo general que rija en la zona respectiva**;

Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último **salario** percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre de cada año.

Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el **salario**, sin responsabilidad para los trabajadores y las instituciones, las contenidas en este artículo. En los casos de las fracciones I y II la suspensión temporal solamente operará para la obligación de prestar el servicio.

...

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de los intereses de la institución, tendrá ésta la obligación de pagar los **salarios** que hubiese dejado de percibir aquél;

...

Son causas de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador:

...

IV. Incurrir la institución con relación al **salario**, en los siguientes hechos:

- a). Pagar al trabajador un **salario** menor al que le corresponda;
- b). Reducir el **salario** del trabajador;
- c). No entregar el **salario** en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; y
- d). Hacer descuentos al **salario** por conceptos no permitidos en esta Ley.

...



Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación...

...

II. a) ...

i. Los montos correspondientes a sueldos y **salarios**, y

...

b). ...

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y **salarios**. Lo anterior, conforme a los límites establecidos en el Anexo 22.1.2., de este Decreto y a las disposiciones que para tal efecto emita la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, y

...

IV. ...

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 22.1., del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y **salarios**, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

...

...

Los titulares de las entidades informarán a la Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de **salario** que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

...

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por **salarios** caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al PENSIONISSTE o a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.

...

...

II. Efectuar las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y hacer los Descuentos a sus Trabajadores en su **salario** .

...

El Instituto atenderá de acuerdo con esta Ley, a las necesidades básicas del Trabajador y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus **salarios** , con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo.

En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, **salarios** , comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos

I. a XVII...

XVIII. **Salarios o salario** : la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal, y

XIX. ...

...

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su **salario** y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los **salarios** percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. a V. ...

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del **salario** percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su **salario** y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.

...

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el **salario** base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cinco por ciento.

...

II. Para fijar el **salario** diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su **salario** se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un **salario** inferior al mínimo.

Para determinar el **salario** diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del **salario** el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el **salario** se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el **salario** probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el **salario** de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen **salarios**, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de **salario** correspondiente al mismo período.

...

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del **salario** que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. ...

Si además del **salario** en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el **salario** en un ocho punto treinta y tres por ciento.

Para el disfrute de las prestaciones en dinero, en caso que el asegurado preste servicios a varios patrones se tomará en cuenta la suma de los **salarios** percibidos en los distintos empleos, cuando ésta sea menor al límite superior establecido en el artículo 28 los patrones cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado. Cuando la suma de los salarios que percibe un trabajador llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de esta Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del **salario** máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón se modifique el **salario** estipulado, se estará a lo siguiente:

I. En los casos previstos en la fracción I del artículo 30, el patrón estará obligado a presentar al Instituto los avisos de modificación del **salario** diario base de cotización dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que cambie el salario;

II. En los casos previstos en la fracción II del artículo 30, los patrones estarán obligados a comunicar al Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, las modificaciones del **salario** diario promedio obtenido en el bimestre anterior, y

III. En los casos previstos en la fracción III del artículo 30, si se modifican los elementos fijos del salario, el patrón deberá presentar el aviso de modificación dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que cambie el **salario**. Si al concluir el bimestre respectivo hubo modificación de los elementos variables que se integran al **salario**, el patrón presentará al Instituto el aviso de modificación en los términos de la fracción II anterior.

El **salario** diario se determinará, dividiendo el importe total de los ingresos variables obtenidos en el bimestre anterior entre el número de días de **salario** devengado y sumando su resultado a los elementos fijos del salario diario.

...

Los cambios en el **salario** base de cotización derivados de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, así como aquellos que por Ley deben efectuarse al **salario mínimo**, surtirán efectos a partir de la fecha en que ocurrió el cambio, tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero.

El patrón al efectuar el pago de **salarios** a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

...

Los pagos diferidos que los patrones realicen con base en convenio, se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los **salarios** base de cotización que sirvieron para la determinación de las cuotas convenidas.

...

Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el **salario** en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

...

...

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del **salario** en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del **salario** en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

...

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de **salario** mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

...

Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del **salario** base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los **salarios** de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

...

...

La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los **salarios** base de cotización respectivamente.

...

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su **salario**, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

...

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los **salarios** efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

...

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su **salario**, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley.

El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último **salario** diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.

La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último **salario** diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley.

Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del **salario** íntegro.

Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses **del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal** en la fecha del fallecimiento

...

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un **salario** mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo **salario** base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el **salario mínimo** citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un **salario mínimo general para el Distrito Federal**, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el **salario** base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del **salario** mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los **salarios** correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del **salario** promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el **salario** base de cotización, respectivamente.

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su **salario** real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su **salario** real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el Instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta Ley.

El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el **salario** base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último **salario** o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

...

...

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su **salario** y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de **salarios** totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del **salario** base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del **salario** base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del **salario** base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del **salario** promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.

En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del Instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de **salarios** y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

...

III. No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al **salario** base de cotización de sus trabajadores;

...

...

II. Obtengan un beneficio indebido y no comuniquen al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de razón social; modificación de **salario**; actividad; domicilio; sustitución patronal; fusión o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto y proporcionar al Instituto información falsa respecto de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley.

El asegurado que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre laborando por semana o jornada reducidas y cotice con base en un **salario** inferior al mínimo, continuará cotizando en los mismos términos en que lo viene haciendo, mientras dure la relación laboral que origine ese pago. De terminarse esa relación e iniciarse otra similar, aun en el supuesto que el **salario** percibido fuere inferior al mínimo, cotizará en los términos de esta Ley.

La tasa sobre el **salario** mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

...

El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el **salario mínimo general que rija en el Distrito Federal**.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el **salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

...

II. Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a estudiantes, maestros, repatriados, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, agentes y comisionistas viajeros, representantes de sindicatos o de cooperativas de trabajadores que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a los trabajadores que perciban **salarios** reducidos.

...

Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el Capítulo Único, Libro Séptimo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los importes mínimos y máximos establecidos se convertirán a **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana, a razón de un día** por cada diez pesos, tomando en cuenta la fecha en que se cometió la infracción, excepción hecha de las sanciones previstas en los artículos 535 y 537.

Tratándose de las infracciones a que se refieren el artículo 535 y los párrafos primero y segundo del artículo 537, por las primeras infracciones se aplicará una multa de veinte **días de salario mínimo** y por las segundas infracciones, la multa será de cuarenta **días de salario mínimo**.

El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de **salarios** o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

...

...

X. Los sueldos y **salarios**.

XI. a XII. ...

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 **salarios** mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de **salarios** y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos del Reglamento de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

...

...

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de **salarios** y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco federal en la medida que se efectúe la recaudación.

...

La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983. Artículo Segundo.-Hasta el 30 de agosto de 1983, se considerará como **salario mínimo**, el vigente al 1o. de noviembre de 1982, en lugar del señalado en el inciso b) del último párrafo del artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Los contribuyentes que por el año de 1983 estén obligados a presentar declaración anual en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en dicha declaración deban considerar ingresos gravables superiores a una cantidad equivalente a cinco veces **el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal**, elevado al año, determinarán el impuesto a pagar en la declaración correspondiente a dicho año, sumando al monto del impuesto que resulte conforme al Título IV mencionado, la cantidad que se obtenga de aplicar a dicho monto la tasa del 10%.

...

En los casos en que en virtud de la aplicación de este artículo al contribuyente le resulte un ingreso menor, después de calcular y deducir el impuesto, al que le quedaría de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los **salarios** mencionados en el primer párrafo de este artículo, deberá considerar como impuesto a pagar únicamente la cantidad que exceda a la que le resultaría, después de pagar el impuesto, de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los **salarios** referidos en este artículo.

...

I.- Tratándose de los que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos que obtengan en el ejercicio de 1983 provengan exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 70 veces la cuota diaria del **salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal** al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

II.- En los demás casos, cuando los ingresos totales obtenidos en el ejercicio de 1983, no excedan de 35 veces la cuota diaria del **salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal**. En tanto se expiden las reglas generales a que se refiere este artículo, se seguirán utilizando marbetes para las bebidas alcohólicas importadas.

...

...

I.- Tratándose de los que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1983, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 400 veces la cuota diaria del **salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal** al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

II.- En los demás casos, cuando los ingresos totales obtenidos en el ejercicio de 1983, no excedan de 200 veces la cuota diaria del **salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal** al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

En el caso del artículo 11 de esta Ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a **trescientos días**.

Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a **quinientos días**.

En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a **quinientos días**.

En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil **días**.

En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil **días**.

En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil **días**.

En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil **días**.

En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a **trescientos días**.

Se impondrá multa de cincuenta a **quinientos días** a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a **quinientos días** , salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a **trescientos días de salario** .

En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a **trescientos días** .

Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a **trescientos días** , destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a **trescientos días** y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.



...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por **salarios** y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

...

IX. ...

b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y **salarios** anuales devengados por el personal del contribuyente.

...

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del **salario** del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el **salario mínimo** general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

...

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

...

XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

...

...

XXI. Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un **salario mínimo general** diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

...

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de **salarios** y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

...

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los **salarios** y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

...

...

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

...

...

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de **salarios**, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

...

...

IV. **Los salarios**, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos **salarios**, efectivamente pagados.

...

Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 142 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI se considerarán como **salarios** para los efectos de este Título.

...

...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal independiente respectivas, conste en comprobante fiscal y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II y V de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

...

Tratándose de los ingresos por **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

...

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del **salario** pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del **salario** percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

...

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en el equivalente al 25 % del **salario** efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del **salario** que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

...

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por **salarios**, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los pagos por **salarios** sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Cuando los empleadores realicen en una sola exhibición pagos por **salarios** que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

...

...

I. a III. ...

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme **al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho** ;

V. a VII. ...

...

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien **veces el salario mínimo** se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

...

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un **salario** , por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

...

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de **quinientos** a mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** . Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de **trescientos a novecientos días multa** .

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a **cuatrocientos cincuenta días multa** .

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de **quinientos** a mil **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** . Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 **días multa** , siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de **salario** en tales organismos.

...

II. Cuando se establezca multa sobre la base de días de **salario mínimo** , se convertirá a razón de un día de **salario** por un día de multa.

...

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de **un día de su salario** .

...

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe **de un día de su salario** .

...

...

Serán también propios de cada uno de los consortes los **salarios** , sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

...

I. Los honorarios, sueldos, **salarios** , jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

...

...

V. Si una de las deudas procede de **salario mínimo** ;

...

Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por **salarios** o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

Texto del Artículo
Propuesta del Instituto
Dice:

...
El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente de mil a treinta mil Unidades de Cuenta.

...
Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 Unidades de Cuenta por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

...
Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 Unidades de Cuenta por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

...
En caso de no cumplir con la obligación a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio el Tribunal le impondrá una multa de 100 a 200 Unidades de Cuenta y todas las notificaciones que deban hacersele, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

...
Sin Referencia

...
El incumplimiento de la regulación que la Comisión Reguladora de Energía establezca sobre los términos y condiciones de ventas de primera mano y sus precios, se sancionará por dicha Comisión con multas de ciento cincuenta mil días a setenta y cinco millones de Unidades de Cuenta.

...
Sin Referencia

...
Sin Referencia

...
Sin Referencia

Sin Referencia

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

...

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base la Unidad de Cuenta al momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Cuenta, al tiempo del dictado de la sentencia;

...

...

El incumplimiento o violación a la presente Ley se sancionará con multa que impondrá la Comisión equivalente de cien a cincuenta mil Unidades de Cuenta. Para la imposición de las multas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, cargando su importe contra el patrimonio líquido de la Financiera.

...

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte Unidades de Cuenta.

Los servidores públicos que perciban remuneraciones equivalentes a Unidades de Cuenta en la región donde presten su servicio, estarán exceptuados de cubrir cuota alguna al Fondo, aun cuando por la naturaleza del perjuicio de que su manejo quede caucionado por el propio Fondo.

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

...

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de Unidades de Cuenta o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

...

...

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre sueldos o Unidades de Cuenta, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

...

...

a).- Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura o a la ganadería, bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1986, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 300 Unidades de Cuenta al 1o. de enero de 1987, multiplicado por 365.

b).- Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en 1986, no excedan de 200 Unidades de Cuenta al 1o. de enero de 1987, multiplicado por 365.

...

...

a).- Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1987, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 300 Unidades de Cuenta al 1o. de enero de 1988, multiplicando por 365.

b).- Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en 1987, no excedan de 200 Unidades de Cuenta al 1o. de enero de 1988, multiplicado por 365.

...

Sin Referencia

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de 5,000 a 20,000 Unidades de Cuenta, a las Entidades que infrinjan cualquier disposición de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expidan la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, en términos de esta Ley en relación con las Redes de Medios de Disposición a que se refiere el Artículo 4 Bis 3. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá imponer sanciones equivalentes hasta por el doble de la prevista.

...

Sin Referencia

Sin Referencia

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil Unidades de Cuenta en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.

...

...

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Nacional competente, previa audiencia, con multa de hasta 2,500 Unidades de Cuenta por cada día de retraso en la notificación correspondiente.

...

...

II.- Multa de quinientos a cinco mil Unidades de Cuenta a la fecha en que se cometa la infracción.

...

...

III.- Multa de quinientos a cinco mil Unidades de Cuenta a la fecha en que se cometa la infracción.

IV.- Multa de cinco mil a quince mil Unidades de Cuenta a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los Artículos 8, 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta Ley.

...

Sin Referencia

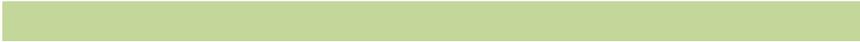
Sin Referencia



Sin Referencia

Sin Referencia

Sin Referencia



Sin Referencia

...

II. Cuando se establezca multa sobre la base de Unidad de Cuenta, se convertirá a razón de una Unidad de Cuenta por un día multa.

La Secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil Unidades de Cuenta, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

...

Sin Referencia

Sin Referencia

Sin Referencia



Sin Referencia



...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres **Unidades de Cuenta Mensual**, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres Unidades de Cuenta Mensual. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres **Unidades de Cuenta Mensual**, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

V. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores a la **Unidad de Cuenta** para los trabajadores .

...



Sin Referencia

Sin Referencia

Sin Referencia



Sin Referencia



Sin Referencia



Sin Referencia

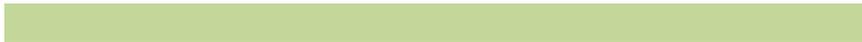
El sueldo o **salario** que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen **sueldos equivalentes a *Unidades de Cuenta*** deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente ésta.

Sin Referencia



Sin Referencia



Sin Referencia



Sin Referencia

Sin Referencia

Sin Referencia

...

Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en **Unidades de Cuenta** y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

Sin Referencia

...

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte **Unidades de Cuenta** por cada uno de los años de servicios prestados, y

II. Tres meses de **Unidades de Cuenta**, o bien, podría decirse tres **Unidades de Cuenta Mensual**.

...

Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de **Unidades de Cuenta o bien, 3 Unidades de Cuenta Mensual** y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

Sin Referencia

Sin Referencia

El Salario en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con la **Unidad de Cuenta** , aumentada en un 50%, mismo que **se considerará Unidad de Cuenta bancaria**.

Sin Referencia

Las instituciones tendrán un sistema de retribución, adicional a los **salarios** que se fijen en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de sus trabajadores.

...

II. Por cada cinco años cumplidos tendrán derecho a un 25% anual sobre la **Unidad de Cuenta** , la cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años, hasta los cuarenta; y

III. El pago se cubrirá proporcionalmente, en forma quincenal, mediante el sistema de nómina utilizado, y formará parte del **salario** del trabajador, debiendo considerarse para el cómputo de las diversas prestaciones que le correspondan.

Los descuentos en los **salarios** de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

II. Pago de deudas contraídas con las instituciones por anticipos de **salarios**, pagos hechos por error o con exceso al trabajador, o por pérdidas o averías causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes del **salario** del trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente **de la Unidad de Cuenta**

...

V. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad, y que no sean mayores del 30% del excedente **de la Unidad de Cuenta**

Sin Referencia

Sin Referencia

Sin Referencia



Sin Referencia

Sin Referencia



Sin Referencia

Sin Referencia

Sin Referencia



Sin Referencia



Sin Referencia

Quando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses de Unidades de Cuenta al momento del fallecimiento.

Sin referencia

Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil Unidades de Cuenta y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el Capítulo Único, Libro Séptimo, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los importes mínimos y máximos establecidos se convertirán a Unidades de Cuenta, a razón de un día por cada diez pesos, tomando en cuenta la fecha en que se cometió la infracción, excepción hecha de las sanciones previstas en los artículos 535 y 537. Tratándose de las infracciones a que se refieren el artículo 535 y los párrafos primero y segundo del artículo 537, por las primeras infracciones se aplicará una multa de veinte Unidades de Cuenta y por las segundas infracciones, la multa será de cuarenta Unidades de Cuenta.

Sin referencia



Sin referencia



En el caso del artículo 11 de esta Ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientas Unidades de Cuenta.

Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientas Unidades de Cuenta.

En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientas Unidades de Cuenta.

En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil Unidades de Cuenta.

En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil Unidades de Cuenta.

En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil Unidades de Cuenta.

En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil Unidades de Cuenta.

En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientas Unidades de Cuenta.

Se impondrá multa de cincuenta a quinientas Unidades de Cuenta a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientas Unidades de Cuenta, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientas Unidades de Cuenta.

En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientas Unidades de Cuenta.

Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas Unidades de Cuenta, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientas Unidades de Cuenta y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.



Sin referencia

...

I. a III. ...

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Cuenta;

V. a VII. ...

...

Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien Unidades de Cuenta se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Sin referencia

...

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Cuenta. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientas a novecientas Unidades de Cuenta.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta Unidades de Cuenta.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Cuenta. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o multa de 30 a 90 Unidades de Cuenta, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Sin referencia

Sin referencia



Sin referencia

Sin referencia



Sin referencia

Sin referencia

Sin referencia

Sin referencia

Materia del artículo

Obligaciones de las Instituciones de Banca Múltiple y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros/Incumplimiento/Sanción

Obligaciones las Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores/Incumplimiento/Sanción

Obligaciones de las Sociedades de Información Crediticia/Incumplimiento/Sanción

Obligación de las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del Sistema de Justicia en Línea/Incumplimiento/Sanción

Facultades del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo

Incumplimiento sobre la regulación de condiciones de ventas y precios/Sanción

Uniones de Crédito/Acciones representativas del Capital Social

Educación/Trabajadores/Salario

Servidores Públicos

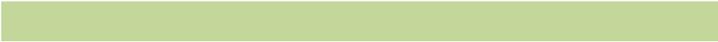
Obligaciones de las Administradoras de Fondos para el Retiro



Responsabilidad penal/Reparación del daño



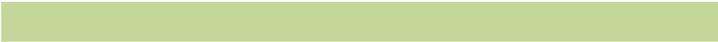
Infracciones Administrativas/Sanción



Recursos administrativos



Servidores Públicos/Unidad de Cuenta



Delito Consumado/Daños y perjuicios



Personas físicas/Ingresos/Servicios Profesionales/Asimilación a sueldos

Contribuyentes/Impuestos Federales

Contribuyentes/Impuestos Federales



Prestaciones laborales/Trabajadores/Pago de Unidades de Cuenta

Infracciones Administrativas/Sanción



Obligaciones de las Sociedades Financieras Populares/Unidad de
Cuenta/Suspensión de pago



Obligaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo/Unidad de Cuenta/Suspensión de pago



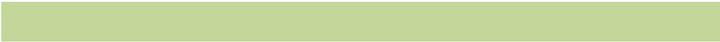
Infracciones Administrativas/Sanción

Obligaciones de la filial/Incumplimiento/Sanción



Infracciones Administrativas/Sanción

Infracciones Administrativas/Sanción



Sociedades Controladoras de Grupos Financieros/Medidas correctivas



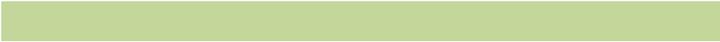
Casas de Bolsa/Medidas correctivas



Obligaciones de los Partidos Políticos

Obligaciones de los Partidos Políticos

Partidos Políticos/Gastos de Campaña



Obligaciones del Patrón

Obligaciones del Patrón

Obligaciones del Patrón

Obligaciones del Instituto del Fondo Nacional de
la Vivienda para los Trabajadores

Facultades del Instituto del Fondo Nacional de
la Vivienda para los Trabajadores

Vivienda/Crédito/Otorgamiento

Vivienda/Crédito/Otorgamiento



Avío/Crédito

Infracciones Administrativas/Sanción



Infracciones Administrativas/Sanción



Sentencia de concurso mercantil

Sentencia de concurso mercantil

Pago de Acreedores





Derecho al Trabajo



Impuesto sobre la Renta

Impuesto sobre la Renta

Impuestos



Condiciones Henerales de Trabajo



Servicio Fiscal de Carrera



Jornada Laboral

Incremento al Salario

Escalafón

Antigüedad

Deducciones Salariales

Jornada Extraordinaria

Pago de Salarios

Salario Inembargable

Cesión de Salario

Aguinaldo

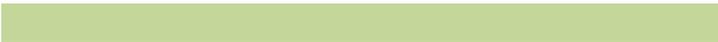
Reinstalación/Salarios Caídos
y
Aportaciones

Terminación de la Relación Laboral

Denominación



Estímulos/Servicio Civil



Tabulador de Salarios

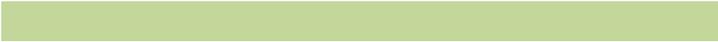


Gasto Público

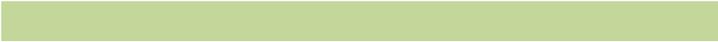
Información Financiera



Tabulador de Salarios



Inventario Habitacional



Violencia Económica



Despido Injustificado/Indemnización/Cálculo del Monto



Despido Injustificado/Indemnización/Cálculo del Monto

Pago de Salarios

Vacaciones

Salario/Medida Económica o de Referencia

Banca/Salarios

Salarios/Antigüedad

Salarios/Descuentos

Aguinaldo

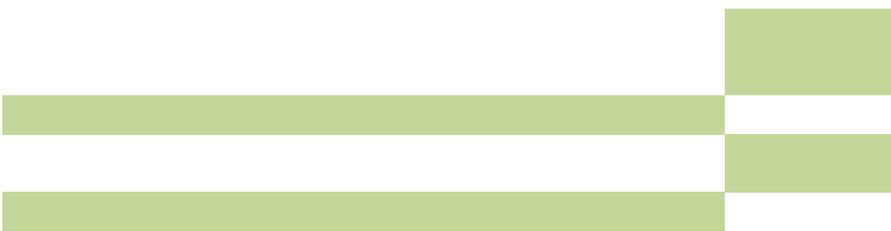
Relación Laboral/Suspensión Temporal

Terminación de la Relación Laboral

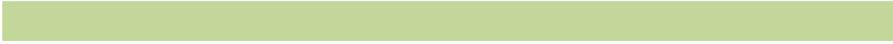


Gasto/Remuneraciones

Prestaciones

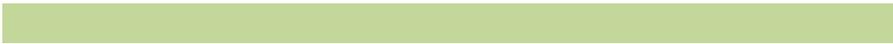


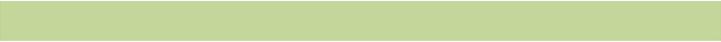
Pensión/Pensionado/Fallecimiento



Sanciones/Multas/Concesiones Administrativas

Sanciones/Multas/Responsabilidades





Amparo/Representación Procesal/Multas

Amparo/Defensa Procesal/Multas

Amparo/Partes Procesales/Fallecimiento/Multas

Amparo/Notificación/Funcionarios Públicos/Multas

Amparo/Autoridad/Información/Multas

Amparo/Funcionarios Públicos/Notificación/Multas

Amparo/Notificación/Funcionarios Públicos/Multas

Amparo/Notificación/Funcionarios Públicos/Multas

Amparo/Competencia Jurisdiccional/Tribunal/Multas

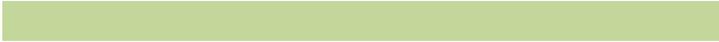
Amparo/Competencia Jurisdiccional/Tribunal/Multas

Amparo/Recusación/Proceso/Multas

Amparo/Partes Procesales/Sobreseimiento/Multas

Amparo/Funcionario Judicial/Recusación/Multas

Amparo/Funcionarios Públicos/Responsabilidades/Sanciones





Delito/Daños y Perjuicios/Reparación del Daño

Delito/Daños y Perjuicios/Reparación del Daño

Funcionarios Públicos/Información/Responsabilidades/Multas

Funcionarios Públicos/Información/Responsabilidades/Multas

Funcionarios Públicos/Delito/Responsabilidades/Multas

